

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1973 sobre fechas inhábiles para protestos.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de poner término a las frecuentes consultas elevadas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales sobre los días inhábiles para protestos se dictó la Orden ministerial de 4 de marzo de 1966 en la que además de recoger y sistematizar las variadas disposiciones existentes en la materia, especialmente el Calendario Oficial de Fiestas y el Calendario de Fiestas Tradicionales, aprobado este último anualmente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se resolvieron las cuestiones derivadas de la posibilidad de declarar parcialmente inhábil un día, o de que, por determinadas circunstancias, se suspenda o cese la actividad mercantil o laboral en alguna población.

Complementaria de la citada Orden de 1966 fué la de 22 de marzo de 1971 por la que, teniendo en cuenta el arraigo que en determinadas poblaciones tiene el uso mercantil de celebrar como festivos el Sábado Santo y el Lunes de Pascua, se autorizó a las Juntas directivas de los Colegios Notariales para que puedan declarar fechas inhábiles para protestos los dos referidos días, según las circunstancias y usos de cada localidad, comunicando el acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

La Orden ministerial de 22 de marzo de 1971 fué aclarada por la de 27 de septiembre de 1972 para hacer patente su aplicación no sólo al año en que se dictó, sino también a los sucesivos, lo que ha permitido comprobar la gran difusión de que goza en el país la práctica de suspender las actividades mercantiles durante los referidos Sábado Santo y Lunes de Pascua, haciéndose, por ello, aconsejante no sólo declarar con carácter general su condición de inhábiles a efectos de protestas en toda la Nación, sino también refundir en una sola disposición la normativa vigente.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la práctica de protestos son días inhábiles:

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Cristi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos (art. 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957; Jueves y Viernes Santos (párrafo 2.º del art. 1.º del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1958); Sábado Santo y Lunes de Pascua de Resurrección (Órdenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de Mayo (art. 4.º del repetido Decreto y Orden de 20 de abril de 1959); 18 de Julio (art. 3.º de dicho Decreto); 1 de Octubre (Decreto de 21 de septiembre de 1968), y 12 de Octubre (Decreto de 16 de enero de 1968).

2.º Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea de precepto, pero solamente dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo (art. 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.º Los días comprendidos en el Calendario de Fiestas tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totalidad, debiendo realizarse las diligencias a que da lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Cuando por acuerdo de la Autoridad Provincial o Local se suspendieran, por circunstancias especiales, en determinada fecha y localidad, las actividades mercantiles o laborales, la Junta directiva del Colegio Notarial podrá declarar dicha fecha inhábil para protestos en la población de que se

trate, comunicando este acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 4.º Las Órdenes ministeriales de 4 de marzo de 1966, 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972 quedan derogadas y sustituidas por la presente, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1973.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1973 por la que se aprueba el Régimen del personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de julio, dispone en el artículo 1.º que la Caja Postal estará incluida entre las excepciones consignadas en el artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en el artículo 6.º que los funcionarios de Correos que presten exclusivamente servicio de Caja Postal se considerarán en situación adquisitiva de supernumerarios, al propio tiempo que autoriza a la Entidad al nombramiento de funcionarios de empleo, a la contratación de personal en forma análoga a la prevista en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como de trabajadores, de acuerdo con la legislación laboral, si bien el Estatuto, en su condición de disposición general estableciendo los principios básicos, deja el desarrollo de esta materia a posteriores normas dictadas al amparo de la disposición final primera.

Contemplada la Caja Postal como institución de derecho público, con un estatuto jurídico administrativo diferenciado por la peculiaridad de unas actividades de carácter económico-social, el contenido de la presente disposición respeta, como era obligado, la unidad de criterio fundamental en la función pública, por lo que se aplican criterios similares a los que rigen en general para los funcionarios en activo de la Administración Civil del Estado, sin más singularidades que las que se derivan de las especiales características operativas de la Entidad.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha la Orden sobre Régimen del personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros que a continuación se inserta.

ORDEN SOBRE RÉGIMEN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

CAPITULO PRIMERO

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Artículo 1.º 1. El personal que preste sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ordenanza Postal y en el artículo 6.º del Decreto 2121/1972, de 21 de julio, estará encuadrado en alguna de las siguientes situaciones: